



Roj: **ATS 6881/2013 - ECLI:ES:TS:2013:6881A**

Id Cendoj: **28079120012013201710**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2013**

Nº de Recurso: **422/2013**

Nº de Resolución: **1410/2013**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN SAAVEDRA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a trece de Junio de dos mil trece.

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia, con fecha 5 de diciembre de 2012 , en autos con referencia de rollo de Sala-procedimiento nº 7/2012, tramitados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, como procedimiento ordinario nº 2/2011, en la que se condenaba a Anselmo , como autor responsable de dos delitos, uno de amenazas, por el que se le impone la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y otro contra la seguridad vial, a la pena de 7 meses de prisión, y un año y un mes de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y al pago de la mitad de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se presentó recurso de casación por la Procuradora de los Tribunales Dña Nuria Munar Serrano, actuando en representación de Anselmo , con base en tres motivos: infracción de precepto constitucional, ex artículo 852 de la LECRIM , por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; infracción de ley, ex artículo 849.1 de la LECRIM , por indebida aplicación del artículo 171.2 del Código Penal ; infracción de ley, ex artículo 849.1 de la LECRIM , por inaplicación del artículo 21.6 del Código Penal .

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones para informe del Ministerio Fiscal, éste interesó la inadmisión del mismo.

**CUARTO.-** Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Saavedra Ruiz.

### **II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Ampara el recurrente el primer motivo de su recurso en el artículo 852 de la LECRIM , denunciando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

A) Se alega que no se ha practicado prueba de cargo en su contra, basándose su condena en afirmaciones carentes del más mínimo apoyo probatorio, y amparadas en meras especulaciones.

B) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución exige que: i) que el Tribunal juzgador haya dispuesto de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; ii) que ese material probatorio, además de existente, sea lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y iii) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, sean bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifiquen, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba ( SSTS 25/2008 y 128/2008 ).



C) De conformidad con las consideraciones expuestas, las alegaciones del recurrente han de ser inadmitidas, pues se ha practicado prueba de cargo suficiente para su condena por un delito de amenazas del artículo 171.2 del Código Penal, y por un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 380 del mismo texto legal.

Respecto al primer delito, ha valorado el Tribunal, según se explica en la resolución dictada, las declaraciones de la perjudicada, corroboradas por las transcripciones de los mensajes, en los que, de una manera clara, según resalta dicho órgano, se fija la cantidad que esta debía abonar para que el recurrente no revelara las imágenes de su encuentro sexual, así como el lugar y la hora fijadas para el pago. De hecho el recurrente fue detenido cuando acudió a que se le hiciera el citado pago, y después de la persecución policial a la que vamos a aludir a continuación.

Por otro lado, y como también se destaca en la resolución recurrida, fue el propio recurrente el que reconoció los hechos, y ello porque, según declaró, "le dio coraje" que la perjudicada le hubiera dejado "un moratón" en el cuello fruto de los besos.

Respecto al segundo delito, ha valorado el Tribunal las declaraciones prestadas por los agentes policiales actuantes que describieron cómo cuando le dieron el alto, al acudir con su vehículo al lugar en el que debía encontrarse con la perjudicada, el recurrente emprendió la huida, no respetando los semáforos en rojo, y circulando en algunos tramos por encima de las aceras, obligando a los peatones a apartarse para no ser atropellados. La persecución se prolongó al menos durante dos kilómetros.

En definitiva, no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, debiendo ser inadmitido este primer motivo, ex artículo 885.1 de la LECRIM.

**SEGUNDO.-** La aplicación indebida del artículo 171.2 del Código Penal se denuncia en el segundo motivo, que se ampara en el artículo 849.1 de la LECRIM.

A) Se insiste que no se ha practicado prueba de cargo suficiente para su condena, destacando que no existe grabación alguna del acto sexual, y que la declaración de la víctima tiene nula credibilidad porque de hecho denunció haber sido objeto de una violación, de la que ha sido absuelto.

B) El cauce casacional elegido implica la aceptación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que con base en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda pretenderse una modificación de dicho relato fáctico, ya que lo que se denuncia es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia; de ahí que reiterada jurisprudencia de esta Sala haya afirmado que el recurso de casación por infracción de ley exige el respeto absoluto e íntegro de los hechos probados en sentencia (SSTS 171/2008 y 380/2008, entre otras).

C) De conformidad con las consideraciones expuestas, las alegaciones del recurrente han de ser inadmitidas.

Según se relata en los hechos probados de la resolución recurrida, que necesariamente hemos de respetar dado el cauce casacional elegido, el recurrente, después de haber mantenido relaciones sexuales con la perjudicada, la llamó minutos después explicándole que había grabado el encuentro sexual, y que si no le daba dinero a cambio, lo colgaría en Internet, y todo San Fernando, empezando por su marido, lo vería; los contactos se repitieron, según se declara probado, hasta que se concretó en 1.500 euros la petición de dinero.

Siendo estos los hechos probados, su calificación conforme al delito previsto en el párrafo segundo del artículo 171.2 del Código Penal es ajustada a derecho, pues el recurrente exigió a la perjudicada la cantidad expresada para no difundir, y a través de Internet, un hecho sin duda referente a su vida privada que como tal no era conocido públicamente, y cuya difusión le hubiera afectado claramente; siendo indiferente a estos efectos que haya quedado acreditada o no la existencia misma de la grabación.

Cuestión distinta es que el recurrente no comparta la valoración que de la prueba practicada se ha realizado para declarar probados estos hechos, pero ello es ajeno al cauce casacional elegido, y ya ha sido analizada en el fundamento de derecho anterior, al que nos remitimos.

Ha de inadmitirse pues el motivo analizado, ex artículo 885.1 de la LECRIM.

**TERCERO.-** La inaplicación del artículo 21.6 del Código Penal denuncia el recurrente en el tercer y último motivo de su recurso.

A) Se alega que debió apreciarse la atenuante de dilaciones indebidas porque la causa se ha retrasado más de dos años.

B) Tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, la atenuante de dilaciones indebidas se contempla ya expresamente, y como atenuante ordinaria, en el nuevo número seis del artículo 21.6 de



dicho texto legal , que recoge para su aplicación, las exigencias que ya estaban presentes en nuestra doctrina jurisprudencial.

Así, los presupuestos para la aplicación de esta atenuante, son los siguientes - STS 122/2013, de 15 de Febrero , STS 836/2012, de 19 de octubre , o STS 728/2011, de 30 de junio -: a) que tenga lugar una dilación indebida y extraordinaria; b) que ocurra durante la tramitación del procedimiento; c) que esa demora o retraso injustificado no sea atribuible al imputado, merced, por ejemplo, a la interposición de recursos meramente dilatorios, incomparecencias injustificadas, suspensiones del juicio oral, rebeldía procesal, etc.; y d) que la dilación no guarde proporción con la complejidad del litigio y el número de implicados en la misma.

C) De conformidad con las consideraciones expuestas, las alegaciones del recurrente han de ser inadmitidas.

Ni se concretan por el recurrente, ni se aprecian en la tramitación de esta causa, dilaciones extraordinarias que pudieran justificar la aplicación de la atenuante pretendida.

El recurrente en realidad se limita a señalar la duración global de su tramitación, lo cual, según una doctrina reiterada de esta Sala, no basta para el éxito de la pretensión formulada. El concepto "dilación indebida" es un concepto jurídico indeterminado que no se identifica con la duración global de la causa, sino que requiere en cada caso, una específica valoración sobre si ha existido efectivo retraso en la tramitación, si el mismo es o no atribuible a la conducta del imputado, y si del mismo se han derivado consecuencias gravosas, pues aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable - STS 484/2012, de 12 junio , ó STS 728/2011, de 30 de Junio -.

Ha de inadmitirse pues el motivo alegado, ex artículo 885.1 de la LECRIM .

En su consecuencia, se ha de dictar la siguiente:

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISION del recurso de casación formalizado por el recurrente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.